



**Resolución**  
Nº 09/02321

**Expediente**  
2008-81-1030-01454

**Acta Nº**  
09/00149

Canelones, 30 de abril de 2009.-

**VISTO:** el Decreto Nº 67 de la Junta Departamental de Canelones dictado con fecha 9 de diciembre de 2008 donde se deroga el Decreto 1104/86 de 27 de junio de 1986 y se establece un nuevo régimen de exoneración de Contribución Inmobiliaria a jubilados, pensionistas, jefas y jefes de hogar;

**RESULTANDO:** la necesidad de reglamentar el mismo por parte del Ejecutivo Comunal según se desprende del Artículo 22 del Decreto mencionado;

**ATENTO:** las facultades previstas en el artículo 35 de la ley 9515 del 28 de octubre de 1935.

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CANELONES**

### **R E S U E L V E:**

**1.-REGLAMENTAR** el Decreto 67 de la Junta Departamental de Canelones dictado con fecha 9 de diciembre de 2008, estableciendo las siguientes disposiciones:

**Art. 1- Beneficiarios-** Exonerase parcialmente del impuesto Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y tributos conexos, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 5 y 7, a:

1. Los jubilados.
2. Los pensionistas.
3. Los jefes de hogares mono parentales.

**Art. 2- Tributos conexos-** Se consideran tributos conexos aquellos que figuran en la planilla conjuntamente con el impuesto Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

**Art. 3- Jefe de hogar mono parental-** A los efectos de la presente reglamentación se entiende por jefe de hogar mono parental a aquella persona que no convive en pareja y constituye el único responsable legal a cargo de los menores de edad con los que cohabita de forma permanente.

**Art. 4- Requisitos-** Quienes presenten la solicitud de evaluación de concesión del beneficio de exoneración parcial deberán acreditar debidamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Ser sujeto pasivo del impuesto Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana así como constituir éste el único inmueble respecto del cual reviste tal calidad;

B) Encontrarse el bien inmueble generador de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana destinado a casa-habitación y constituir el domicilio permanente del solicitante.

C) Tener asignado éste valor imponible municipal correspondiente al año 2008 inferior a pesos uruguayos trescientos mil (\$ 300.000), actualizado por IPC.

D) Ingresos familiares mensuales inferiores a cinco (5) Salarios Mínimos Nacionales en los casos de núcleos familiares de hasta dos (2) personas. El límite se incrementará a razón de un veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo Nacional por cada integrante adicional, pudiendo contabilizarse hasta un máximo de cinco (5) integrantes adicionales y hasta un máximo de 6 salarios mínimos. Se computará el conjunto de ingresos nominales deducidos los descuentos legales, procedentes de salarios, jubilaciones, pensiones, alquileres o ingresos de cualquier otra índole percibidos por todos los integrantes del núcleo familiar durante el mes inmediato anterior a la presentación de la solicitud.

**Art. 5- Núcleo familiar-** Se entiende por núcleo familiar al grupo integrado por el solicitante y quienes conviven con éste en la misma unidad habitacional, así como las personas que habitan en unidades que, aunque independientes respecto de aquella, han sido construidas en el mismo padrón.

**Art. 6- Cuantificación del beneficio** – Tendrán derecho al beneficio de exoneración parcial aquellos contribuyentes que afrontan una carga tributaria por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y tributos conexos superior al porcentaje establecido a continuación para la correspondiente franja de ingresos mensuales una vez aplicadas las deducciones previstas en el artículo 8.

A tales efectos se calculará el porcentaje de incidencia del valor anual del impuesto Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y tributos conexos sobre los ingresos familiares mensuales multiplicados por doce (12), el que se comparará con el establecido en la siguiente tabla para su nivel de ingresos. En caso que correspondiere, el porcentaje de exoneración aplicable al contribuyente estará determinado por la diferencia resultante entre ambas cantidades.

INGRESOS MENSUALES DEL NÚCLEO FAMILIAR TRAS LAS DEDUCCIONES DEL ART. 8	PORCENTAJE DE INCIDENCIA
Hasta un (1) Salario Mínimo Nacional	1%
Entre uno (1) y dos (2) Salarios Mínimos Nacionales	1.5%
Entre dos (2) y tres (3) Salarios Mínimos Nacionales	1.8%
Entre tres (3) y cuatro (4) Salarios Mínimos Nacionales	2.5%

**Art. 7- Deducciones-** Se efectuarán las siguientes deducciones sobre el monto total de ingresos del núcleo familiar, según corresponda:

- A) Por incapacidad del solicitante o tener a cargo a un incapaz- quince por ciento (15%)
- B) Por gastos originados a causa de tratamientos de salud- veinte por ciento (20%)
- C) Por cada hijo menor de edad a cargo– cinco por ciento (5%), pudiendo computarse hasta un máximo de cinco (5).

Las situaciones previstas en los literales A y B deberán acreditarse debidamente a través de la presentación de los Anexos III y IV cumplimentados por el médico tratante.

**Art. 8- Pluralidad de titulares-** En caso de que existan pluralidad de titulares de derecho sobre el bien inmueble generador del impuesto Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, el beneficio de exoneración parcial estará determinado por el porcentaje resultante de disminuir aquel que correspondería según el Art. 7, en proporción a la cuota parte que el solicitante tiene asignada sobre el bien. Si alguno de dichos titulares integrara el núcleo familiar del solicitante,

también se tendrá en cuenta la cuota parte asignada a aquel a efectos del cómputo del beneficio.

**Art.- 9- Efectos** - El beneficio de exoneración parcial surtirá efecto a partir de la notificación de su concesión al interesado, la mera presentación de la solicitud no suspende la obligación de pago del impuesto devengado y demás tributos conexos, así como de los que se generaren con posterioridad a la misma.

**Art. 10- Obligaciones de los beneficiarios-** Los contribuyentes que accedan al beneficio de exoneración parcial deberán abonar regularmente el tributo que se devengare, dentro de los plazos establecidos con carácter general para su pago. En caso que el beneficiario presente un atraso superior a tres (3) cuotas, automáticamente quedará sin efecto el beneficio concedido, reactivándose la deuda original con más las multas y recargos correspondientes.

**Art. 11- Beneficiarios con deuda pendiente-** Aquellos beneficiarios que al momento de la concesión del beneficio tengan deuda pendiente por concepto de impuesto Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y tributos conexos, cada vez que cancelen un período anual bajo el régimen de exoneración parcial obtendrán como beneficio adicional la remisión del período anual de deuda con mayor antigüedad.

**Art.- 12– Naturaleza del beneficio.-** El beneficio de exoneración parcial es de carácter personal e intransferible. En caso de transferencia total o parcial de los derechos sobre el bien inmueble por acto entre vivos o por causa de muerte, el beneficio quedará sin efecto a partir del acaecimiento del acto o hecho que le dio lugar, deviniendo exigible la deuda original;

**Art. 13- Vigencia-** El beneficio de exoneración parcial tendrá vigencia de un (1) año a partir de su otorgamiento, comprendiendo las seis (6) cuotas correspondientes al año siguiente al de presentación de la solicitud.

**Art- 14- Inicio del trámite-** El procedimiento se iniciará mediante solicitud suscrita por el contribuyente, conforme al modelo que se establece en el Anexo I de este decreto , la que podrá presentarse durante el mes de noviembre de cada año ante cualquiera de las Juntas Locales o los puestos de atención de la Intendencia Municipal de Canelones.

**Art- 15- Acreditación de los requisitos-** Quienes soliciten el beneficio de exoneración parcial previsto en este decreto, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos que dan derecho al mismo están obligados a presentar junto con la solicitud declaración de ingresos o rentas computables del respectivo núcleo familiar correspondiente al mes inmediato anterior, conforme al modelo que se establece en el Anexo II, así como todos aquellos recaudos que les sean solicitados.

**Art- 16- Subsanación-** Cuando el modelo de solicitud no esté debidamente cumplimentado o falte la documentación preceptiva se requerirá al interesado para que en el plazo de quince (15) días proceda a la debida subsanación, advirtiéndole que, si no lo hiciese, se le tendrá automáticamente por desistido de su solicitud y se dispondrá su archivo.

**Art- 17- Fiscalización-** La presentación del formulario de solicitud implica la aceptación de quien lo suscribe de la realización de inspecciones oculares en el bien inmueble que constituye su domicilio a efectos de corroborar la veracidad de los hechos declarados por éste. Si en el curso de las actuaciones se realizaren actos tendientes a obstaculizar la función fiscalizadora el funcionario actuante deberá hacerlo saber por escrito, caducando de pleno derecho el beneficio concedido o en caso de que aún se encuentre en trámite la solicitud, disponiendo su archivo.

**Art- 18- Notificación-** Una vez presentada toda la documentación preceptiva y en caso de acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 5, así como la configuración de la situación prevista en el artículo 7, se notificará al interesado el otorgamiento del beneficio.

**Art. 19- Comunicación de modificaciones -** El beneficiario deberá comunicar a la brevedad la modificación de cualquiera de las circunstancias de hecho o de derecho que dieron origen a la concesión de la exoneración parcial, bajo apercibimiento de perder el beneficio concedido y renacer la deuda original con multas y recargos correspondientes.

**Art. 20- Presentaciones ante el TRT-** Los formularios presentados ante el Tribunal de Revisión Tributaria en su oportunidad y que fueron catalogados por el mismo como jubilados en los casos de que revistan la calidad de propietarios de un solo padrón inmobiliario, serán evaluados a fin de establecer si están comprendidos en la presente reglamentación; de no quedar amparados ,continuarán su trámite en el antedicho Tribunal;

**Art- 21– Declaraciones falsas-** El solicitante que prestare declaración falsa sobre alguna de las

circunstancias de hecho o de derecho requeridas, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 237 y 239 del Código Penal, perderá el beneficio concedido y renacerá la deuda con las multas y recargos correspondientes, o en caso de que aún se encuentre en trámite la solicitud, se dispondrá su archivo. Asimismo quedará inhabilitado para presentar solicitud de acogimiento al beneficio regulado en este decreto durante el plazo de tres (3) años.

**2.- POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS Y ACUERDOS** , incorpórese al Registro de Resoluciones, comuníquese a todas las Juntas Locales, siga a la Dirección General de Recursos Financieros-Gerencia de Área de Rentas. Cumplido, con sus constancias, archívese.- **(FDO.) Prof. YAMANDÚ ORSI Intendente Municipal Interino, Sra. Loreley Rodriguez Secretaria General Interina.-**

---

---